

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 83

AÑO: 2022

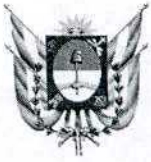
Iniciador: Cámara de Diputados. DIPUTADA PROVINCIAL - MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA-

Tipo: LEY

Extracto: "PRESTACION ALIMENTARIA BASICA PARENTAL"..-

Fecha: 21 Junio 2022

Hora: 07:59:12.078895



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 16 JUN 2022

NOTA C.D.P. N° 029

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "**Prestación Alimentaria Básica Parental**" que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Tercera Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 15 de junio del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



Maria Cecilia Guerrero Garcia
Dña. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Dispónese en el ámbito del Estado Provincial, la creación del Sistema Provincial de Prestación Básica Alimentaria Parental, el que tiene por finalidad asegurar a favor de los niños, niñas y adolescentes, Jóvenes de hasta veintiún (21) años de edad, que sean hijos e hijas de funcionarios y empleados públicos, el cumplimiento de la obligación alimentaria prevista en los Artículos 658, 659, 660, 662 y demás concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y prevenir la configuración de desigualdades y perjuicios que afecten los derechos del progenitor o progenitora a cargo de los hijos, en beneficio indebido del progenitor no conviviente incumplidor de la obligación alimentaria.

También comprenderá el aseguramiento de la prestación alimentaria del hijo mayor de edad que se capacita y hasta alcanzar la edad de veinticinco (25) años, en los supuestos previstos por el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que se acrediten los extremos previstos en dicha norma.

ARTÍCULO 2º.- La presente Ley es de orden público y se encuentra sustentada en el respeto del principio del "Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente" consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, de aplicación obligatoria en virtud de lo establecido por el Artículo 75º inciso 22) de la Constitución de la Nación Argentina, y en lo dispuesto por la Constitución de la Provincia de Catamarca, Artículo 65, apartado II "De la niñez", subapartados 2º, 3º y 5º.

ARTÍCULO 3º.- La presente Ley es de aplicación obligatoria para los funcionarios y empleados de los tres Poderes del Estado Provincial, empresas del Estado Provincial, sociedades del Estado Provincial, y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, cualquiera fuere su situación de revista, que resulten responsables de cumplir con obligación alimentaria respecto a sus hijos.

También es de aplicación obligatoria a todos los funcionarios y empleados de la totalidad de las municipalidades radicadas en el territorio provincial, incluidas aquellas que cuenten con Carta Orgánica Municipal o que la dicten en el futuro, en idénticas condiciones que los mencionados en el párrafo anterior.



(Firmas manuscritas)



ARTÍCULO 4°.- La prestación alimentaria básica parental consiste en un porcentaje de la remuneración bruta mensual del funcionario o empleado público obligado al pago en virtud de lo establecido en el derecho de fondo, previa deducción de los aportes de ley, y con más lo establecido en concepto de salario familiar, ayuda escolar y cualquier otro emolumento basado en las relaciones de familia, en los porcentuales establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Carácter y vigencia. La prestación alimentaria básica parental establecida en la presente ley reviste carácter de provisoria, y tendrá vigencia a partir del momento que sea solicitada por el/la progenitor/a a cargo de los hijos/as, o por el hijo/a mayor de edad que no haya alcanzado aún los veinticinco (25) años, siempre que acrediten los recaudos establecidos en la presente Ley, y hasta que los alimentos sean establecidos judicialmente y comunicado en forma fehaciente por autoridad judicial competente al organismo empleador del obligado al pago.

Procedimiento

ARTÍCULO 6°.- Legitimación. Se encuentran legitimados para pedir la liquidación y pago de la prestación alimentaria básica parental:

- a) El progenitor o progenitora que conviva con los niños, niñas o adolescentes;
- b) Los hijos o hijas mayores de dieciocho (18) años y que no hayan alcanzado la edad de veinticinco (25) años, cuya situación se encuentre encuadrada en las previsiones del Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) La persona a favor de quien se hubiera delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, en los términos y con los alcances previstos en el Artículo 643 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 7°.- En los casos de hogar monoparental o monomarental, el/la progenitor/a que asuma de hecho el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o los hijos jóvenes hasta las edades consignadas en el Artículo 1°, o tercero a quien se le hubiere delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, puede presentarse ante la autoridad de aplicación correspondiente al poder del Estado en el que el obligado al pago presta servicios, y peticionar la registración de la situación de incumplimiento alimentario a los fines del otorgamiento de la prestación alimentaria básica parental.





ARTÍCULO 8º.- El/la peticionante de la prestación alimentaria básica parental, debe acompañar los instrumentos que acrediten la filiación del niño, niña, adolescente en representación del cual ejerce el derecho, o hijo joven encuadrado en las situaciones previstas en el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, e indicar:

- a) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad del/la progenitor/a que no conviva con los niños, niñas, adolescentes o jóvenes beneficiarios de la prestación alimentaria;
- b) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, del/la progenitor/a peticionante y conviviente que ha asumido el cuidado parental de hecho;
- c) Acreditar el domicilio en que residen los niños, niñas, adolescentes o jóvenes que resultarían beneficiarios/as de la prestación alimentaria;
- d) Indicar el organismo donde el obligado al pago presta servicios;
- e) Presentar declaración jurada que no existe aún fijación judicial de alimentos ni embargo, o que, habiendo sido establecida mediante el procedimiento de mediación, la misma no se encuentra aún homologada judicialmente, ni comunicada al organismo empleador;
- f) En el caso de que el/la peticionante conviva con un hijo mayor de edad de acuerdo a la ley sustancial, pero menor de 21 años, se deberá acreditar además que el mismo reside en el mismo domicilio que aquel/lla;
- g) En los supuestos previstos en el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, el/la peticionante deberá acreditar también que el hijo mayor de edad, que no alcanzó aún la edad de veinticinco (25) años, se encuentra realizando estudios o preparación profesional de arte u oficio que le impide proveerse de medios necesarios para su subsistencia independiente;
- h) Si uno/a o más de los niños, niñas o adolescentes fuesen discapacitados, se deberá acreditar tal circunstancia mediante la presentación del Certificado de Discapacidad expedido por autoridad competente;
- i) Indicar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta bancaria de titularidad exclusiva del/la progenitor/a solicitante, o hijo/a mayor de edad, donde se deberán transferir mensualmente





las sumas dinerarias correspondientes a la prestación alimentaria básica parental.

ARTÍCULO 9°.- Efectuada la petición y acreditados los extremos previstos en el Artículo 8° según correspondiere, y previa verificación por parte del organismo empleador de que no existe comunicación fehaciente de autoridad judicial competente sobre orden de embargo en concepto de cuota alimentaria, se procederá a retener mensualmente los importes correspondientes a la prestación alimentaria básica parental que correspondiere, de acuerdo a la cantidad de hijos acreditada, en base a lo previsto en el Artículo 10.

ARTÍCULO 10.- Con los alcances indicados en los Artículos precedentes, establécese como Prestación Alimentaria Básica Parental, la siguiente:

- a) Por un (1) niño, niña o adolescente: el quince por ciento (15%) del haber o ingreso bruto mensual que perciba por todo concepto el obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley;
- b) Por el/la segundo/a niño, niña o adolescente, un cinco por ciento (5%) adicional;
- c) Por el/la tercer/a niño, niña o adolescente, un tres por ciento (3%) adicional;
- d) Por el/la cuarto/a niño, niña o adolescente, un dos por ciento (2%) adicional.

La prestación alimentaria básica parental no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de los haberes o ingresos brutos mensuales que se liquiden al obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley, salvo el supuesto previsto en el Artículo 11.

ARTÍCULO 11.- Hijo/a Discapacitado/a. Si uno o más de los hijos menores en cuya representación un/a progenitor/a peticona la Prestación Alimentaria Básica Parental, tuviese una discapacidad, a los porcentuales establecidos en el artículo anterior se le adicionará un porcentual del tres por ciento (3%) por cada hijo discapacitado.

ARTÍCULO 12.- Los importes retenidos en virtud de las disposiciones de la presente ley, y conforme los porcentuales previstos en los Artículos 10 y 11, deben ser transferidos y/o acreditados en la cuenta bancaria informada por el/la peticionante, en la misma fecha en que se proceda al pago o acreditación en cuenta de los haberes del funcionario o empleado obligado alimentario.

ARTÍCULO 13.- Los funcionarios públicos que incumplan o retarden indebidamente la tramitación o el otorgamiento de la Prestación





Alimentaria Básica Parental, y su consiguiente liquidación y pago, serán solidariamente responsables por el pago de aquellas sumas dinerarias que hubieren omitido retener y/o acreditar.

ARTÍCULO 14.- Los importes que se acrediten o transfieran a favor del/la progenitor/a solicitante, en concepto de Prestación Alimentaria Básica Parental, será considerada a los efectos legales, como pago a cuenta de la cuota alimentaria que en definitiva se determine en sede judicial en caso de que esta última fuese mayor.

ARTÍCULO 15.- En el supuesto de que la cuota alimentaria determinada en sede judicial fuese inferior a la Prestación Alimentaria Básica Parental, las sumas liquidadas, retenidas y transferidas a favor del/la peticionante por este último concepto, no serán reembolsables al obligado alimentario una vez percibidas por sus beneficiarios/as.

ARTÍCULO 16.- Cese de la Prestación Alimentaria Básica Parental. La prestación alimentaria básica parental cesa de pleno derecho:

- a) Por fijación de cuota alimentaria por parte de autoridad judicial competente, debidamente comunicada al organismo empleador, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
- b) Por medida cautelar dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
- c) Por sentencia dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que correspondiere practicar en forma subsiguiente a la de la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial al organismo empleador;
- d) Por cumplimiento de la mayoría de edad del/los/las hijo/s o hija/s beneficiarios de la obligación alimentaria en virtud de la cual fue otorgada y liquidada;
- e) Al alcanzar el hijo o la hija los veinticinco (25) años, en los supuestos previstos en el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 17.- Autoridades de Aplicación. Son autoridades de aplicación de la presente ley, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones:





- a) El Ministerio de Trabajo y Empleo, u organismo que lo reemplace en el futuro, en el ámbito de la Administración Pública Central dependiente del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) La Secretaría de Superintendencia dependiente de la Corte de Justicia, en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca;
- c) Las áreas de Recursos Humanos y Liquidación de Haberes en cada Cámara del Poder Legislativo;
- d) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de cada una de las municipalidades;
- e) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de los organismos autárquicos, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su publicación del Boletín Oficial. La falta de reglamentación de las disposiciones de la presente ley no impedirá el ejercicio del derecho de peticionar, ni el deber del Estado Provincial de tramitar, otorgar, liquidar y acreditar los importes correspondientes a la Prestación Alimentaria Básica Parental.

ARTÍCULO 19.- Facúltase a la Corte de Justicia a dictar normas reglamentarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, dentro del ámbito del Poder Judicial de Catamarca.

ARTÍCULO 20.- Facultase a los/las titulares de ambas Cámaras que integran el Poder Legislativo de la Provincia, a dictar normas reglamentarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 21.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Dr. CARLOS FEDERICO GEREZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Dra. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 043/22

RECIBIDO: 06/06/22
VENCIMIENTO: 13/06/22



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

508

Año

2021

Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA. -



Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Prestación Alimentaria Básica Parental”.-

Legislación General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. HUGO CASABEAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 508 /2021

**INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-
FUNDAMENTOS.**

Señoras y Señores Diputadas/os:

Una de las causas mas nobles y prioritarias que deben asumir los Estados, es precisamente la protección y el desarrollo de las infancias que por su especial condición de seres humanos en crecimiento, requieren un particular énfasis estatal en la protección de sus derechos humanos.

Los derechos de las infancias se encuentran estipulados en la Convencion sobre los Derechos del Niño/a, sancionada a nivel internacional el 20 de Noviembre del año 1989, que ha receptado en el derecho convencional un trascendental cambio de paradigma al dejar atrás el sistema tutelar que concebía a los NNyA como objeto de tutela, y avanza hacia la consagración del nuevo status jurídico que los y las reconoce como Sujetos de Derecho.

Esta convención fue adoptada por nuestro país al sancionarse la Ley Nacional 23.849 y que, a partir de la reforma constitucional de 1994, ha adquirido la máxima jerarquía normativa en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en el art. 75 inciso 22 de la Constitucion Nacional.

Es dable señalar, que la Convencion sobre los Derechos del Niño consagra un principio liminar, cual es el del "Interes Superior del Niño", de manera tal que en todas las medidas concernientes a las infancias que tomen las instituciones publicas y la normativa que dicten los órganos legislativos, deben tener en consideración primordialmente, y respetar, ese interés superior.

Es, por consiguiente, una obligación de los Estados, adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos por la Convencion.

En el articulo 27.4 de la misma, se establece que los Estados parte tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pension alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, niña o adolescente, porque las infancias tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, siendo responsabilidad primigenia de los padres, la de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, niña o adolescente. Es, entonces, un imperativo para el Estado adoptar medidas apropiadas para que la obligación alimentaria sea efectivamente asumida por quienes resulten progenitores y tengan respecto a los niños, niñas y adolescentes, la responsabilidad parental.

La legislación argentina ha receptado los principios y nuevos paradigmas de la CDN, a través de la sanción de la Ley 26.061 Sistema de Proteccion Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, y tambien en el nuevo Codigo Civil y Comercial de la Nacion, que se encuentra vigente desde Agosto de 2015.



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**

**D. HUSNICLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS**



Entre los deberes de los progenitores, y en el marco del ejercicio de la responsabilidad parental, se encuentra la prestación alimentaria (art. 646 Inciso a) , 658, 659 y demás concordantes del CCyCN), instituida en cabeza de ambos progenitores

La realidad indica que las infancias que viven y se desarrollan en hogares monoparentales y, en mayor medida, monomarentales, son afectadas por la reticencia, cada vez mas común, del/la progenitor/a no conviviente, a proporcionarle la cuota alimentaria, lo que afecta gravemente las posibilidades de acceso a una vida digna del niño, niña o adolescente. Y, además, causa una grave afectación al patrimonio del/a progenitor/a conviviente, que debe afrontar exclusivamente y en soledad los gastos necesarios para la alimentación, la vivienda, la vestimenta, la educación, la salud y el cuidado de los/las hijos/as a su cargo.

Deviene angustiante e indigno, el largo peregrinar que deben realizar principalmente las madres solas, para procurar que los padres de sus hijas/os cumplan con la obligación alimentaria. El sistema judicial muchas veces resulta demasiado engorroso y no resuelve con la debida urgencia que requiere la cuestión alimentaria, ni emite en tiempo oportuno decisión sobre la fijación de alimento, agravando la vulnerabilidad de las infancias.

En el caso de mujeres victimas violencia de genero, estas situaciones se agravan y, a pesar de que la Ley Provincial 5434, habilita a dictar como cautelar un régimen provisorio de alimentos, en los hechos la autoridad judicial no lo esta estableciendo como medida de protección, por lo que, por lo general, las mujeres que se ven obligadas a abandonar sus hogares junto con sus hijos e hijas para salvaguardar su vidas y su integridad, quedando, cuando la mujer no trabaja, prácticamente sin sustento alguno y, por ende, su estado de vulnerabilidad se encuentra agravado.

La falta de pago de alimentos genera que -por lo general- las mujeres madres deban hacerse cargo del 100% del costo económico que los alimentos de un niño o una niña demandan, lo que profundiza las asimetrías existentes entre los generos, y las colocan en situacion de victimas de violencia patrimonial.

Conforme los señala la Oficina de Violencia Domestica (OVD) de la CSJN, durante el tercer trimestre del año 2020, la violencia económica patrimonial estuvo presente en el 28% de los casos denunciados.

Son las madres las que afrontan tambien las tareas de cuidado, que es trabajo no remunerado e invisibilizado, y todo aquello que implica la crianza de los hijos e hijas. Cuanto mayor es el abandono del padre, mayor es el costo económico que recae en espaldas de la madre, y ello ocasiona un impacto grande en la feminización de los cuidados, con efectos perniciosos sobre los derechos de las mujeres que ven frustradas sus posibilidades de desarrollo laboral y profesional.

Las madres, cuanto intentan revertir esta situacion de desigualdad e injusticia, deben acudir a la administración de Justicia que, muy lejos de satisfacer de forma expedita y en tiempo oportuno el amparo de los derechos alimentarios de los hijos y las hijas, por lo general niñas, niños o



INGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE OFICINA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



adolescentes, las coloca en situación de sufrir violencia institucional, por las largas demoras en resolver las pretensiones alimentarias. En muchos casos, el propio sistema judicial, al no dar respuestas rápidas, logra hacerlas desistir.

Los dispositivos judiciales y muchas veces la propia desidia de los operadores del sistema judicial son responsables de convalidar un status quo que beneficia a los incumplidores alimentarios.

Si bien con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la normativa nacional avanza hacia la constitucionalización del derecho privado, no es menos cierto que los juicios por alimentos siguen sometidos a las mismas reglas que cualquier otro proceso civil entre dos partes enfrentadas: la exigencia del patrocinio letrado obligatorio, el proceso escrito, el impulso a cargo de los litigantes, la obligación de mediación previa, etc., todo lo cual en la mayoría de los casos deja subsistente la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que aunque gozan de protección convencional con jerarquía constitucional, se ven severamente conculcados.

Estamos ni más ni menos que ante los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Y el Estado tiene la obligación de protegerlos y hacerlos expeditivos.

El derecho a la alimentación y a una vida digna es un derecho humano de las infancias. La tutela efectiva de tales derechos debe ser garantizada por el Estado, que no puede mirar para otro lado, cuando son sus propios funcionarios o empleados públicos los que resultan incumplidores de la prestación alimentaria.

Todo ello nos motiva a presentar el presente proyecto de Ley, a través de la creación de una Prestación Alimentaria Básica Parental a ser otorgada en sede administrativa, a favor de los niños, niñas y adolescentes hijos o hijas de funcionarios y empleados públicos, respecto a los cuales uno de los progenitores no convivientes, resultan incumplidores del deber de prestar alimentos, y hasta tanto la misma sea determinada en sede judicial.

Ello así, se cubriría las demoras del sistema judicial en las causas alimentarias, y se aseguraría a las infancias la protección de su derecho alimentario.

La prestación alimentaria básica parental dispuesta en sede administrativa y a pedido de/l la progenitora a cargo sería una medida provisoria que tiene por finalidad la protección alimentaria de los hijos e hijas de un funcionario o empleado público no conviviente, y tendrá vigencia hasta que la Justicia ordene un régimen alimentario y comunique al organismo empleador la fijación judicial de los alimentos. En la hipótesis en que la prestación alimentaria fijada en sede judicial sea mayor que la dispuesta por la presente ley, las acreditaciones realizadas con anterioridad a la orden judicial serán consideradas como pagos a cuenta. Por el contrario, si la determinación judicial de alimentos fuese menor a la liquidada y acreditada por la Administración Provincial, los emolumentos percibidos por el progenitor a cargo de los/a hijos/as, no pueden ser objeto de devolución.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE SERVICIO
COORDINACIÓN PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Dado el carácter constitucional de la obligación alimentaria, se asigna a las disposiciones que se proponen, el carácter de orden publico, y, por ende, son aplicables a los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado, y tambien a aquellos dependientes de todas las Municipalidades radicadas en el territorio provincial.

Creemos que con la presente iniciativa, en caso de ser sancionada como ley, la Provincia de Catamarca se colocaría a la vanguardia del aseguramiento de la prestación de alimentos a favor de los hijos e hijas de los funcionarios/as y empleados/as públicos/as no convivientes, garantizándoles que hasta tanto el Poder Judicial establezca el régimen alimentario, los niños, niñas y adolescentes podrán acceder y gozar de su derecho alimentario y ejercerlo, a través del/a progenitor/a a cargo de su cuidado, y en los porcentuales que se propicia establecer y que serán mayores, en caso de hijos/as discapacitados/as. Con ello, se garantizaría el principio del "Interes Superior del Niño/a" que resulta comprensivo tambien de sus derechos alimentarios, que requiere la adopción de medidas positivas a fines de asegurar el establecimiento y cobrabilidad de uno de los deberes esenciales emergentes de la responsabilidad parental.

Por lo que solicitamos a los Señores Legisladores y Señoras Legisladoras, el acompañamiento a la presente iniciativa parlamentaria, que tiene el claro sentido de proteger a las infancias y disminuir las asimetrías de genero que existen en nuestra sociedad. Anhelamos que luego de su análisis, y a la menor brevedad posible, sea convertido en ley de la provincia de Catamarca.-



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO ANSICLA SARRAP
JEFE DE ANTEA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1°.- Dispónese en el ámbito del Estado Provincial, la creación del Sistema Provincial de Prestación Básica Alimentaria Parental, el que tiene por finalidad asegurar a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes, Jóvenes de hasta 21 años de edad, que sean hijos e hijas de funcionarios y empleados públicos, el cumplimiento de la obligación alimentaria prevista en los artículos 658, 659, 660, 662, y demás concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y prevenir la configuración de desigualdades y perjuicios que afecten los derechos del progenitor o progenitora a cargo de los hijos, en beneficio indebido del progenitor no conviviente incumplidor de la obligación alimentaria.

También comprenderá el aseguramiento de la prestación alimentaria del hijo mayor de edad que se capacita y hasta alcanzar la edad de veinticinco años, en los supuestos previstos por el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que se acredite los extremos previstos en dicha norma.

ARTICULO 2°.- La presente ley es de orden público y se encuentra sustentada en el respeto del principio del "Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente" consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, de aplicación obligatoria en virtud de lo establecido por el artículo 75° Inciso 22) de la Constitución de la Nación Argentina, y en lo dispuesto por la Constitución de la Provincia de Catamarca, artículo 65°, apartado III "De la niñez", subapartados 2., 3., y 5.-.

ARTICULO 3°.- La presente ley es de aplicación obligatoria para los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado Provincial, empresas del Estado Provincial, sociedades del Estado Provincial, y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, cualquiera fuere su situación de revista, que resulten responsables de cumplir con obligación alimentaria respecto a sus hijos.

También es de aplicación obligatoria a todos los funcionarios y empleados de la totalidad de las Municipalidades radicadas en el territorio provincial, incluídas aquellas que cuenten con Carta Orgánica Municipal o que la dicten en el futuro, en idénticas condiciones que los mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO 4°.- La prestación alimentaria básica parental consiste en un porcentaje de la remuneración bruta mensual del funcionario o empleado público obligado al pago en virtud de lo establecido en el derecho de fondo, previa deducción de los aportes de ley, y con más lo establecido en concepto de salario familiar, ayuda escolar y cualquier otro emolumento basado en las relaciones de familia, en los porcentuales establecidos en la presente ley.

ARTICULO 5°.- Caracter y vigencia. La prestación alimentaria básica parental establecida en la presente ley reviste carácter de provisoria, y tendrá



D. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE ANEXO
COORDINACIÓN PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

vigencia a partir del momento que sea solicitada por el/la progenitor/a a cargo de los hijos/as, o por el hijo/a mayor de edad que no haya alcanzado aun los 25 años, siempre que acrediten los recaudos establecidos en la presente ley, y hasta que los alimentos sean establecidos judicialmente y comunicado en forma fehaciente por autoridad judicial competente al organismo empleador del obligado al pago.

Procedimiento.

ARTICULO 6°.- Legitimación. Se encuentran legitimados para pedir la liquidación y pago de la prestación alimentaria básica parental:

- El progenitor o progenitora que conviva con los niños, niñas o adolescentes;
- Los hijos o hijas mayores de 18 años y que no hayan alcanzado la edad de 25 años, cuya situación se encuentre encuadrada en las previsiones del artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- La persona a favor de quien se hubiera delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, en los términos y con los alcances previstos en el artículo 643 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 7°.- En los casos de hogar monoparental o monomarental, el/la progenitor/a que asuma de hecho el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o los hijos jóvenes hasta las edades consignadas en el artículo 1°, o tercero a quien se le hubiere delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, puede presentarse ante la autoridad de aplicación correspondiente al poder del Estado en el que el obligado al pago presta servicios, y peticionar la registración de la situación de incumplimiento alimentario a los fines del otorgamiento de la prestación alimentaria básica parental.

ARTICULO 8°.- El/ la peticionante de la prestación alimentaria básica parental, debe acompañar los instrumentos que acrediten la filiación del niño, niña, adolescente en representación del cual ejerce el derecho, o hijo joven encuadrado en las situaciones previstas en el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, e indicar:

- Nombre y Apellido, Tipo y número de Documento de Identidad del/la progenitor/a que no conviva con los niños, niñas, adolescentes o jóvenes beneficiarios de la prestación alimentaria;
- Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, del/la progenitor/a peticionante y conviviente que ha asumido el cuidado parental de hecho;
- Acreditar el domicilio en que residen los niños, niñas, adolescentes o jóvenes que resultarían beneficiarios/as de la prestación alimentaria;
- Indicar el organismo donde el obligado al pago presta servicios;
- Presentar declaración jurada que no existe aun fijación judicial de alimentos ni embargo, o que habiendo sido establecida mediante el procedimiento de mediación, la misma no se encuentra aun homologada judicialmente, ni comunicada al organismo empleador.
- En el caso de que el / la peticionante conviva con un hijo mayor de edad de acuerdo a la ley sustancial, pero menor de 21 años, se deberá acreditar además, que el mismo reside en el mismo domicilio que aquel/lla.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

ENRIQUE GUERRAS ABERAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

- g) En los supuestos previstos en el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, el/ la peticionante deberá acreditar también que el hijo mayor de edad, que no alcanza aún la edad de 25 años, se encuentra realizando estudios o preparación profesional de arte u oficio que le impide proveerse de medios necesarios para su subsistencia independiente.
- h) Si uno/a o más de los niños, niñas o adolescentes fuesen discapacitados, se deberá acreditar tal circunstancia, mediante la presentación del Certificado de Discapacidad expedido por autoridad competente.
- i) Indicar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta bancaria de titularidad exclusiva del/la progenitor/a solicitante, o hijo/a mayor de edad, donde se deberán transferir mensualmente las sumas dinerarias correspondientes a la prestación alimentaria básica parental.

ARTICULO 9°.- Efectuada la petición y acreditados los extremos previstos en el artículo 8° según correspondiere, y previa verificación por parte del organismo empleador de que no existe comunicación fehaciente de autoridad judicial competente sobre orden de embargo en concepto de cuota alimentaria, se procederá a retener mensualmente los importes correspondientes a la prestación alimentaria básica parental que correspondiere, de acuerdo a la cantidad de hijos acreditada, en base a lo previsto en el artículo 10°.-

ARTICULO 10°.- Con los alcances indicados en los artículos precedentes, establécese como Prestación Alimentaria Básica Parental, la siguiente:

- a) Por un niño, niña o adolescente: el quince por ciento (15%) del haber o ingreso bruto mensual que perciba por todo concepto el obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley;
- b) Por el/la segundo/a niño, niña o adolescente, un cinco por ciento (5%) adicional;
- c) Por el/la tercer/a niño, niña o adolescente, un tres por ciento (3%) adicional;
- d) Por el/la cuarto/a niño, niña o adolescente, un dos por ciento (2%) adicional.

La prestación alimentaria básica parental no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de los haberes o ingresos brutos mensuales que se liquiden al obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley, salvo el supuesto previsto en el artículo 11°.-

ARTICULO 11°.- Hijo/a Discapacitado. Si uno o más de los hijos menores en cuya representación un/a progenitor/a peticiona la Prestación Alimentaria Básica Parental, tuviese una discapacidad, a los porcentuales establecidos en el artículo anterior se le adicionara un porcentual del tres por ciento (3%) por cada hijo discapacitado.

ARTICULO 12°.- Los importes retenidos en virtud de las disposiciones de la presente ley, y conforme los porcentuales previstos en los artículos 10° y 11°, deben ser transferidos y/o acreditados en la cuenta bancaria informada por el/la peticionante, en la misma fecha en que se proceda al pago o



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

D. HUGO INCANALCABAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



acreditación en cuenta de los haberes del funcionario o empleado obligado alimentario.

ARTICULO 13°.- Los funcionarios públicos que incumplan o retarden indebidamente la tramitación o el otorgamiento de la Prestacion Alimentaria Basica Parental, y su consiguiente liquidación y pago, serán solidariamente responsables por el pago de aquellas sumas dinerarias que hubieren omitido retener y/o acreditar.

ARTICULO 14°.- Los importes que se acrediten o transfieran a favor del/la progenitor/a solicitante, en concepto de Prestación Alimentaria Basica Parental, será considerada a los efectos legales, como pago a cuenta de la cuota alimentaria que en definitiva se determine en sede judicial en caso de que esta ultima fuese mayor.

ARTICULO 15°.- En el supuesto de que la cuota alimentaria determinada en sede judicial fuese inferior a la Prestacion Alimentaria Basica Parental, las sumas liquidadas, retenidas y transferidas a favor del/la peticionante por este ultimo concepto, no serán reembolsables al obligado alimentario una vez percibidas por sus beneficiarios/as.

ARTICULO 16°.- Cese de la Prestacion Alimentaria Basica Parental. La prestación alimentaria básica parental cesa de pleno derecho:

- a) Por fijación de cuota alimentaria por parte de autoridad judicial competente, debidamente comunicada al organismo empleador, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
- b) Por medida cautelar dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
- c) Por sentencia dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que correspondiere practicar en forma subsiguiente a la de la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial al organismo empleador.
- d) Por cumplimiento de la mayoría de edad del/los/las hijo/s o hija/s beneficiarios de la obligación alimentaria en virtud de la cual fue otorgada y liquidada.
- e) Al alcanzar el hijo o la hija los veinticinco (25) años, en los supuestos previstos en el art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 17°.- Autoridades de Aplicación.- Son Autoridades de Aplicación de la presente ley, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) El Ministerio de Trabajo y Empleo, u organismo que lo reemplace en el futuro, en el ámbito de la Administración Pública Central dependiente del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) La Secretaría de Superintendencia dependiente de la Corte de Justicia, en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca;
- c) Las áreas de Recursos Humanos y Liquidación de Haberes en cada Cámara del Poder Legislativo;
- d) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de cada una de las Municipalidades;



DEP. NICOLAS A. MAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



- e) Las areas de Administracion de Personal y Liquidacion de Haberes de los organismos autárquicos, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

ARTICULO 18°.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su publicación del Boletín Oficial. La falta de reglamentación de las disposiciones de la presente ley no impedirá el ejercicio del derecho de petionar, ni el deber del Estado Provincial de tramitar, otorgar, liquidar y acreditar los importes correspondientes a la Prestacion Alimentaria Basica Parental.

ARTICULO 19°.- Facultase a la Corte de Justicia a dictar normas reglamentarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, dentro del ámbito del Poder Judicial de Catamarca.

ARTICULO 20°.- Facultase a los/las titulares de ambas Camaras que integran el Poder Legislativo de la Provincia, a dictar normas reglamentarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 21°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO RUIZ LAS AIRAS
JEFE DE SECCION
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE ORDEN: 043/22
EXPTE: Nº: 508/2021

RECIBIDO: 06-06-2022
VENCIMIENTO: 13-06-2022



DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 06 días del mes de junio del año 2022, se constituye la Comisión de **LEGISLACIÓN GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº **508/21**, caratulado: **"PRESTACION ALIMENTARIA BASICA PARENTAL"**, iniciado por la **DIPUTADA PROVINCIAL MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA**.

Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el Miembro Informante, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en particular del presente Proyecto de **LEY**.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO Nº 1.- Dispónese en el ámbito del Estado Provincial, la creación del Sistema Provincial de Prestación Básica Alimentaria Parental, el que tiene por finalidad asegurar a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes, Jóvenes de hasta 21 años de edad, que sean hijos e hijas de funcionarios y empleados públicos, el cumplimiento de la obligación alimentaria prevista en los artículos 658, 659, 660, 662, y demás concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y prevenir la configuración de desigualdades y perjuicios que afecten los derechos del progenitor o progenitora a cargo de los hijos, en beneficio indebido del progenitor no conviviente incumplidor de la obligación alimentaria.

También comprenderá el aseguramiento de la prestación alimentaria del hijo mayor de edad que se capacita y hasta alcanzar la edad de veinticinco años, en los supuestos previstos por el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que se acredite los extremos previstos en dicha norma.

ARTÍCULO 2º.- La presente ley es de orden público y se encuentra sustentada en el respeto del principio del "Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente" consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, de aplicación obligatoria en virtud de lo establecido por el artículo 75º Inciso 22) de la Constitución de la Nación Argentina, y en lo dispuesto por la Constitución de la Provincia de Catamarca, artículo 65º, apartado III "De la niñez", subapartados 2., 3., y 5.-.

ARTÍCULO 3º.- La presente ley es de aplicación obligatoria para los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado Provincial, empresas del Estado Provincial, sociedades del Estado Provincial, y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, cualquiera fuere su situación de revista, que resulten responsables de cumplir con obligación alimentaria respecto a sus hijos. También es de aplicación obligatoria a todos los funcionarios y empleados de la totalidad de las Municipalidades radicadas en el territorio provincial, incluidas aquellas que cuenten con Carta Orgánica Municipal o que la dicten en el futuro, en idénticas condiciones que los mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4º.- La prestación alimentaria básica parental consiste en un porcentaje de la remuneración bruta mensual del funcionario o empleado público obligado al pago en virtud de lo establecido en el derecho de fondo, previa deducción de los aportes de ley, y con más lo establecido en concepto de salario familiar, ayuda



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

UNICO VICELAS AIBAR
JEFE DE OFICINA
COMUNICACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



escolar y cualquier otro emolumento basado en las relaciones de familia, en los porcentuales establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Carácter y vigencia. La prestación alimentaria básica parental establecida en la presente ley reviste carácter de provisoria, y tendrá vigencia a partir del momento que sea solicitada por el/la progenitor/a a cargo de los hijos/as, o por el hijo/a mayor de edad que no haya alcanzado aun los 25 años, siempre que acrediten los recaudos establecidos en la presente ley, y hasta que los alimentos sean establecidos judicialmente y comunicado en forma fehaciente por autoridad judicial competente al organismo empleador del obligado al pago.

Procedimiento.

ARTÍCULO 6°.- Legitimación. Se encuentran legitimados para pedir la liquidación y pago de la prestación alimentaria básica parental:

- a) El progenitor o progenitora que conviva con los niños, niñas o adolescentes; b) Los hijos o hijas mayores de 18 años y que no hayan alcanzado la edad de 25 años, cuya situación se encuentre encuadrada en las previsiones del artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) La persona a favor de quien se hubiera delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, en los términos y con los alcances previstos en el artículo 643 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 7°.- En los casos de hogar monoparental o monomarental, el/la progenitor/a que asuma de hecho el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o los hijos jóvenes hasta las edades consignadas en el artículo 1°, o tercero a quien se le hubiere delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, puede presentarse ante la autoridad de aplicación correspondiente al poder del Estado en el que el obligado al pago presta servicios, y peticionar la registración de la situación de incumplimiento alimentario a los fines del otorgamiento de la prestación alimentaria básica parental.

ARTÍCULO 8°.- El/ la peticionante de la prestación alimentaria básica parental, debe acompañar los instrumentos que acrediten la filiación del niño, niña, adolescente en representación del cual ejerce el derecho, o hijo joven encuadrado en las situaciones previstas en el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, e indicar:

- a) Nombre y Apellido, Tipo y numero de Documento de Identidad del/la progenitor/a que no conviva con los niños, niñas, adolescentes o jóvenes beneficiarios de la prestación alimentaria;
- b) Nombre y apellido, tipo y numero de documento de identidad, del/la progenitor/a peticionante y conviviente que ha asumido el cuidado parental de hecho;
- c) Acreditar el domicilio en que residen los niños, niñas, adolescentes o jóvenes que resultarían beneficiarios/as de la prestación alimentaria;
- d) Indicar el organismo donde el obligado al pago presta servicios;
- e) Presentar declaración jurada que no existe aún fijación judicial de alimentos ni embargo, o que habiendo sido establecida mediante el procedimiento de mediación, la misma no se encuentra aún homologada judicialmente, ni comunicada al organismo empleador.
- f) En el caso de que el / la peticionante conviva con un hijo mayor de edad de acuerdo a la ley sustancial, pero menor de 21 años, se deberá acreditar además, que el mismo reside en el mismo domicilio que aquel/lla.
- g) En los supuestos previstos en el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, el/ la peticionante deberá acreditar también que el hijo mayor de edad, que no alcanzo aun la edad de 25 años, se encuentra realizando estudios o preparación profesional de arte u oficio que le impide proveerse de medios necesarios para su subsistencia independiente.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. HUGO RICCI ASABARRA
JEFE DE ANEXO
COORDINACIÓN PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



h) Si uno/a o más de los niños, niñas o adolescentes fuesen discapacitados, se deberá acreditar tal circunstancia, mediante la presentación del Certificado de Discapacidad expedido por autoridad competente.

i) Indicar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta bancaria de titularidad exclusiva del/la progenitor/a solicitante, o hijo/a mayor de edad, donde se deberán transferir mensualmente las sumas dinerarias correspondientes a la prestación alimentaria básica parental.

ARTÍCULO 9°.- Efectuada la petición y acreditados los extremos previstos en el artículo 8° según correspondiere, y previa verificación por parte del organismo empleador de que no existe comunicación fehaciente de autoridad judicial competente sobre orden de embargo en concepto de cuota alimentaria, se procederá a retener mensualmente los importes correspondientes a la prestación alimentaria básica parental que correspondiere, de acuerdo a la cantidad de hijos acreditada, en base a lo previsto en el artículo 10°.-

ARTÍCULO 10°.- Con los alcances indicados en los artículos precedentes, establécese como Prestación Alimentaria Básica Parental, la siguiente:

- a) Por un niño, niña o adolescente: el quince por ciento (15%) del haber o ingreso bruto mensual que perciba por todo concepto el obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley;
- b) Por el/la segundo /a niño, niña o adolescente, un cinco por ciento (5%) adicional;
- c) Por el/la tercer/a niño, niña o adolescente, un tres por ciento (3%) adicional; d) Por el/la cuarto/a niño, niña o adolescente, un dos por ciento (2%) adicional.

La prestación alimentaria básica parental no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de los haberes o ingresos brutos mensuales que se liquiden al obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley, salvo el supuesto previsto en el artículo 11°.-

ARTÍCULO 11°.- Hijo/a Discapacitado. Si uno o más de los hijos menores en cuya representación un/a progenitor/a peticona la Prestación Alimentaria Básica Parental, tuviese una discapacidad, a los porcentuales establecidos en el artículo anterior se le adicionara un porcentual del tres por ciento (3%) por cada hijo discapacitado.

ARTÍCULO 12°.- Los importes retenidos en virtud de las disposiciones de la presente ley, y conforme los porcentuales previstos en los artículos 10° y 11°, deben ser transferidos y/o acreditados en la cuenta bancaria informada por el/la peticionante, en la misma fecha en que se proceda al pago o acreditación en cuenta de los haberes del funcionario o empleado obligado alimentario.

ARTÍCULO 13°.- Los funcionarios públicos que incumplan o retarden indebidamente la tramitación o el otorgamiento de la Prestación Alimentaria Básica Parental, y su consiguiente liquidación y pago, serán solidariamente responsables por el pago de aquellas sumas dinerarias que hubieren omitido retener y/o acreditar.

ARTÍCULO 14°.- Los importes que se acrediten o transfieran a favor del/la progenitor/a solicitante, en concepto de Prestación Alimentaria Básica Parental, será considerada a los efectos legales, como pago a cuenta de la cuota alimentaria que en definitiva se determine en sede judicial en caso de que esta última fuese mayor.

ARTÍCULO 15°.- En el supuesto de que la cuota alimentaria determinada en sede judicial fuese inferior a la Prestación Alimentaria Básica Parental, las sumas liquidadas, retenidas y transferidas a favor del/la peticionante por este último concepto, no serán reembolsables al obligado alimentario una vez percibidas por sus beneficiarios/as.

ARTÍCULO 16°.- Cese de la Prestación Alimentaria Básica Parental. La prestación alimentaria básica parental cesa de pleno derecho:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS A. BAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



- a) Por fijación de cuota alimentaria por parte de autoridad judicial competente, debidamente comunicada al organismo empleador, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
- b) Por medida cautelar dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
- c) Por sentencia dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que correspondiere practicar en forma subsiguiente a la de la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial al organismo empleador. d) Por cumplimiento de la mayoría de edad del/los/las hijo/s o hija/s beneficiarios de la obligación alimentaria en virtud de la cual fue otorgada y liquidada.
- e) Al alcanzar el hijo o la hija los veinticinco (25) años, en los supuestos previstos en el art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 17°.- Autoridades de Aplicación.- Son Autoridades de Aplicación de la presente ley, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) El Ministerio de Trabajo y Empleo, u organismo que lo reemplace en el futuro, en el ámbito de la Administración Publica Central dependiente del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) La Secretaría de Superintendencia dependiente de la Corte de Justicia, en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca;
- c) Las áreas de Recursos Humanos y Liquidación de Haberes en cada Cámara del Poder Legislativo;
- d) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de cada una de las Municipalidades;
- e) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de los organismos autárquicos, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 18°.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su publicación del Boletín Oficial. La falta de reglamentación de las disposiciones de la presente ley no impedirá el ejercicio del derecho de petionar, ni el deber del Estado Provincial de tramitar, otorgar, liquidar y acreditar los importes correspondientes a la Prestación Alimentaria Básica Parental.

ARTÍCULO 19°.- Facultase a la Corte de Justicia a dictar normas reglamentarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, dentro del ámbito del Poder Judicial de Catamarca.

ARTÍCULO 20°.- Facultase a los/las titulares de ambas Cámaras que integran el Poder Legislativo de la Provincia, a dictar normas reglamentarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 21°.- De forma.

SEGUNDO: Designar como miembro informante a la **DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA.**

J.P.
J.D.
M.Y.

M.A. ... MASHERONI
COM. DE LEGISLACION GENERAL - C.D.

AUGUSTO BARROS
DIPUTADO PROVINCIAL
-CATAMARCA-
HUGO DANIEL AVILA
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE AMPLIO
CATAMARQUEÑO

JUANA FERNANDEZ
DIPUTADA PROVINCIAL

ATALIA ELIZABETH SASETA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

M.A. ... MARÍA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL

NOZLIA ... FEDELI
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE DE TODOS
CATAMARCA

DR. RAMON FIGUEROA CASTELLANOS
SECRETARIO
COM. DE LEGISLACION GENERAL - C.D.

DR. CLAUDIA PALLADINO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

TIAGO PUENTE
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca

Dr. LUIS HORACIO FADEL
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO DANIEL AVILA
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 14 JUN 2022

NOTA D.D.P. N° 043
Despacho DU N° 043/2022

Señor
Secretario Parlamentario
de la Cámara de Diputados
Dr. Carlos Federico Geréz
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 13 de Junio del año 2022, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. 508/2021, Proyecto de Ley, iniciado por la Diputada María Cecilia Guerrero García, sobre *"Prestación Alimentaria Básica Parental"*, de 14 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Nota N° - Letra: -
Entró: 14-06-2022 Hs.: 08:30
Calificó: -
A: -
Firma: Ronales